



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-88/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: KENTY
MORGAN MORALES
GUERRERO Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, 22 de abril de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano la demanda** presentada por MC, a través de Juan Castro, representante propietario del referido partido ante el Consejo General del INE, contra el Acuerdo impugnado del Instituto Local por el que se aprobaron, entre otros, el registro de las planillas a integrantes para el Proceso Electoral Ordinario de las Regidurías propietarias 1 y 2 en Ciudad Victoria, así como la Regiduría propietaria 3 en Reynosa, ambos Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey advierte** que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, la demanda carece de firma autógrafa.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Tema único. Improcedencia de la demanda por falta de firma autógrafa	3
1. Marco normativo y criterio judicial respecto el sobreseimiento por falta de firma autógrafa de la demanda	3
2. Caso concreto y valoración	4
Resuelve	5

Glosario

Acuerdo impugnado:

Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual, en ejercicio de la facultad supletoria, se aprueban las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos Partidos Políticos acreditados, en los individual o en

	coalición respectivamente, así como las Candidaturas Independientes, para integrar los Ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Juan Castro:	Juan Miguel Castro Rendón.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.

Competencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte el Acuerdo impugnado del Instituto Local por el que se aprobaron, entre otros, el registro de las planillas a integrantes para el Proceso Electoral Ordinario de las Regidurías propietarias 1 y 2 en Ciudad Victoria, así como la Regiduría propietaria 3 en Reynosa, ambos Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Monterrey ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

2

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 10 de septiembre de 2023, el Instituto Local **realizó** la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para renovar a las y los integrantes del Congreso y de los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

2. En la misma fecha, el Instituto Local **emitió** el Acuerdo mediante el cual aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral 2023-2024 [IETAM-A/CG-54/2023].

3. El 14 de abril de 2024, el Instituto Local **emitió** el Acuerdo impugnado por el que se aprobaron, entre otros, el registro de las planillas a integrantes para el Proceso Electoral Ordinario de las Regidurías propietarias 1 y 2 en Ciudad Victoria, así como la Regiduría propietaria 3 en Reynosa, ambos Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas [IETAM-A/CG-51/2024].

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



II. Juicio local

1. Inconforme, el 19 de abril, Juan Castro, en su calidad de representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que alegó, sustancialmente, que fue indebido el registro aprobado por el Instituto Local en el Acuerdo impugnado respecto del registro de las planillas a integrantes para el Proceso Electoral Ordinario de las Regidurías propietarias 1 y 2 en Ciudad Victoria, así como la Regiduría propietaria 3 en Reynosa, ambos Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, ya que las mismas no fueron aprobadas por el órgano partidista nacional.

Tema único. Improcedencia de la demanda por falta de firma autógrafa

Esta **Sala Monterrey** determina que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza el desechamiento de la demanda presentada por MC, por conducto de Juan Castro, porque la misma carece de firma autógrafa.

3

1. Marco normativo y criterio judicial respecto el sobreseimiento por falta de firma autógrafa de la demanda

Los medios de impugnación se desecharán, y en caso de haber sido admitidos se sobreseerán, entre otras causas, cuando la demanda no contenga firma autógrafa del promovente (artículo 9, párrafo 1, inciso g, así como párrafo 3, de la Ley de Medios³).

La Sala Superior sostiene que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente, porque la firma representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve

³ Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

g) Hacer constar el nombre y la **firma autógrafa del promovente** [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, **incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g)** del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal⁴.

Asimismo, esta Sala Monterrey también sostiene que la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda impide acreditar la voluntad del accionante de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos.

En suma, las demandas **deben desecharse cuando no contengan firma autógrafa y, en caso de haber sido admitidas, sobreseerse**, con independencia de que presuntamente se encuentren firmadas en el archivo digitalizado o formato de imagen que remiten por correo electrónico, porque eso es insuficiente para acreditar la voluntad del promovente de acudir a la instancia jurisdiccional.

2. Caso concreto y valoración

4 **En el caso**, se advierte que el escrito de demanda es presentado por MC, por conducto de Juan Castro, contra el Acuerdo impugnado del Instituto Local, por el que se aprobó el registro de las planillas a integrantes para el Proceso Electoral Ordinario de las Regidurías propietarias 1 y 2 en Ciudad Victoria, así como la Regiduría propietaria 3 en Reynosa, ambos Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, sin embargo, el escrito presentado carece de firma autógrafa.

En efecto, la demanda, por la que se promueve un medio de impugnación debe tener el **nombre y firma** de quien promueve ya que el incumplimiento de dicho requisito será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

De manera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la ausencia del elemento que exige la

⁴ Criterio que sostuvo Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-10011/2020, en el que estableció, esencialmente: *Sobre el particular, es necesario señalar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, ya que ésta constituye la manifestación de la voluntad del promovente para instar al órgano jurisdiccional a conocer y resolver de una controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.*



legislación para corroborar la identidad y voluntad de Juan Castro, en su carácter de representante de MC, ya que el escrito no está firmado de puño y letra, por tanto, no es posible tener por satisfecho ese requisito de procedencia, al no advertirse su voluntad de promover el juicio.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.